



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Resuelve Dacion En Pago
05376311200120230019300	Ordinario	Alvaro De Jesus Puerta	Cultivos San Luis S.A.S.	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería
05376311200120150029800	Ordinario	Maria Ruth Cardona Castañeda	Colfondos Y Otra	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite A Memorialista
05376311200120230012700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Heliodoro Antonio Pineda Jiménez	Herederos Determinados E Indetermiandos De Ramon Antonio Pineda Rios Y Otros	29/11/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ada5864-eefd-48ca-8084-ae77e545c27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120230032200	Procesos Verbales	Almacenes Éxito Sa	Geek World Sas	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220007200	Procesos Verbales	Andrés Felipe Veléz Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez Y Otro	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Accede Solicitud - Aplaza Audiencia
05376311200120220040300	Procesos Verbales	Bertha Lucia Henao Crespo	Andres Sanmartin Alzate Y Otro	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230032100	Procesos Verbales	Inversiones Civiles Gp Sas	Colvico Sas Y Otras	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ada5864-eefd-48ca-8084-ae77e545c27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza - Requiere Parte Demandante
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Transacciones
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120230025100	Procesos Verbales	Silvana María Posada Bibolotti Y Otro	Ganadería Pietrasanta Sas Y Otros	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ada5864-eefd-48ca-8084-ae77e545c27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	29/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Accede Solicitud - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

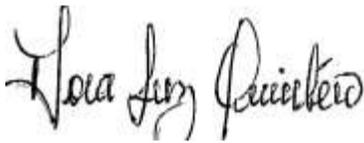
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ada5864-eefd-48ca-8084-ae77e545c27

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, en el presente trámite 2009-00180-00, se encuentra pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por DACION EN PAGO; sin embargo es pertinente indicar que en este Despacho obra proceso DIVISORIO donde funge como demandante GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE, como demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, radicado 2021-00272, en el cual se dejó a disposición del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el embargo del derecho de propiedad de CLARA TERESA POSADA VANEGAS sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, para el proceso 2022-00066-00, promovido por HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA. Paso a su Despacho señora Jueza para los fines pertinentes. Noviembre 27 de 2023.



Dora L. Quintero  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2009-00180-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO RESUELVE DACION EN PAGO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no es posible dar trámite a la solicitud de DACION EN PAGO presentada, teniendo en cuenta que versa sobre el derecho de propiedad que tiene CLARA TERESA POSADA

VANEGAS, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c317808d86847ac915711b48242591bd9143bd17e6ea76bdc03aa5523ecb4**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00279 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACCEDE SOLICITUD - APLAZA AUDIENCIA</b>

A través de memorial de fecha 21 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada en este asunto para el día 12 de diciembre de los presentes, argumentando que para dicha calenda fue citado por la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ de manera presencial, aportando como prueba sumaria de su dicho, comunicado emitido por la Sala se Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde en efecto, se cita a ese togado en su calidad de representante de varias víctimas a las reuniones preparatorias que tendrán lugar los días lunes 11 y martes 12 de diciembre de 2023.

Por su parte, el apoderado de las demandantes, a través de memorial del 23 de noviembre del año que avanza, presentó pronunciamiento frente a la mentada petición de aplazamiento solicitando a este Despacho no se acceda a la misma, pues si bien entiende la especial connotación no sólo jurídica sino social que representa la Jurisdicción Especial para la Paz y los procesos que en dicha jurisdicción se adelantan, y si bien el poder que confirió la parte demandada fue directamente al Dr. BOTERO VILLEGAS, no es menos cierto que, dicho profesional pertenece al Bufete de abogados "Derechos con Dignidad", pudiendo en ese sentido efectuar sustitución del poder en alguno de los profesionales en derecho que hacen parte del mismo.

En consideración a lo anterior, y como bien lo reconoce el apoderado de la parte demandante, el representante legal de la aquí demandada PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H. confirió poder directamente al Dr.

ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para su representación en este asunto y no al Bufete de abogados “Derechos con Dignidad”, pues si hubiese querido que la representación se delegase en cualquiera de los profesionales que conforman dicho Bufete así lo hubiese manifestado expresamente en mandato.

En tal sentido, y como la sustitución de poder es una prerrogativa otorgada a los profesionales del derecho para delegar en sus colegas los mandatos que se les ha conferido al interior del proceso, cuando por cualquier motivo no pueden ejercer la defensa encomendada, más no una obligación, no puede esta judicatura conminar al apoderado de la demandada para que efectué tal sustitución, tal y como lo insinúa el apoderado de las demandantes, pues es evidente que si se está solicitando por ese togado el aplazamiento de la audiencia, es porque es su deseo ejercer el mandato personalmente.

Así las cosas, y dado que la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento incoada por el procurador judicial de la pasiva se encuentra procedente, en tanto fue debidamente sustentada con prueba sumaria, este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, siendo necesario poner de presente a las partes que no cuenta este Despacho con agenda disponible para reprogramar la audiencia en una fecha más cercana.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ab0671913cefbff55e8efd032865d891bee17379c6b00764ea675f61815b**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	NO ACEPTA TRANSACCIONES	

La demanda de la referencia se admitió en contra de la señora NORMA LUCIA TORO RIOS, de la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, de quienes se afirmó en la demanda no conocerse ninguno.

Por tal motivo, se procedió al emplazamiento de los HEREDEROS del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, en la forma dispuesta en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022). Surtido el emplazamiento se designó curador ad-litem, quien los viene representando en este asunto.

La Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, allega poderes conferidos por los señores LUIS DARÍO CÓRDOBA SUÁREZ, en representación de la señora CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, JUAN FERNANDO SUÁREZ CORTES, en su calidad de sucesor de ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ. También aporta dos poderes conferidos por el señor FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTES, uno como sucesor igualmente de ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ, y el otro en su calidad de apoderado general de la señora ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ.

Los poderes fueron conferidos de manera expresa para que la Dra. VIANA PADILLA, solicite el *“desistimiento de las pretensiones por transacción”* del presente proceso. Adicionalmente, aportó un poder *“especial”*, otorgado por la señora ANGELA MARÍA SUÁREZ CORTEZ, pero el mismo no se

encuentra dirigido a este proceso, ni fue otorgado como poder general por escritura pública, como lo exige el art. 74 del C.G.P.

El “*Contrato De Transacción Extrajudicial*” allegado por la citada togada, informa que las personas que le confirieron poder, representan el 60% de la masa sucesoral del causante JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, y que ellos le pagarán a los demandantes la suma de \$139'981.680, con el producto de una venta de un activo de la masa sucesoral a un tercero.

Igualmente se estableció que, a efectos de materializar la transacción, los demandantes una vez recibieran el pago, se obligaban a desistir parcialmente de la demanda, en cuanto a los herederos en el 60% del causante JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ.

Para resolver se procede a efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 312 del C.G.P., que “... *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en*

*el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

La transacción presentada por la Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, no se ajusta al derecho sustancial y procesal, por los siguientes motivos:

1.- En el plenario no existen los documentos que den cuenta de quiénes son los herederos del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, ya que a la fecha no se ha aportado copia del auto de apertura, radicación de sucesión, y reconocimiento de herederos; o, copia de la sucesión del finado SUAREZ LOPEZ. Por tal motivo, no hay forma de determinar que los herederos que suscribieron el documento transaccional allegado por la togada VIANA PADILLA, componen el 60% de la masa sucesoral.

2.- También brilla por su ausencia en el expediente, el registro civil de nacimiento del señor JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, para acreditar parentesco con los también fallecidos CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ, ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ y RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ, frente a quienes sus herederos por representación celebraron la transacción.

3.- Se dejó consignado igualmente que, a efectos de materializar la transacción, los demandantes una vez recibieran el pago se obligaban a desistir parcialmente de la demanda, frente a lo que su mandatario judicial tampoco no ha presentado dicha solicitud.

Ahora bien, en el documento 117 del expediente digital, obra otra transacción aportada por el mandatario judicial de los demandantes, suscrito por quien dice representar a los herederos de RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ, de quienes no se allegó los correspondientes registros para acreditar parentesco; además, se indica que conforman el 20% de los herederos del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ. Sin embargo, como se indicó líneas atrás, en este proceso no es posible determinar cuál porcentaje corresponde a la masa sucesoral, de quienes suscriben los documentos transaccionales, al no contar con las piezas procesales correspondientes del trámite sucesoral.

Finalmente, en cuanto a los poderes aportados por la Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, se observa que fueron conferidos de manera expresa para solicitar el “*desistimiento de las pretensiones por transacción*” de este proceso, más no para continuar con la representación de los poderdantes en el trámite del presente proceso, lo cual tampoco sería procedente, teniendo en cuenta como se dijo anteriormente, que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, para acreditar parentesco con los también fallecidos CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, ARTURO DE JESUS SUAREZ LOPEZ, ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ y RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ, frente a quienes sus herederos por representación otorgaron los poderes.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las transacciones presentadas por la Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, y por el apoderado de los demandantes (Documento 117)

**SEGUNDO:** NO RECONOCER personería la Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ba01767f5e5d6e64bd827af24aa62ba3059c3bad8d0ab87fee9faca429bda**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>CIVIL</b>
	<b>EXTRACONTRACTUAL</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS FELIPE VELÉZ CHACÓN Y OTROS</b>	
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ Y OTRO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00072 00</b>	
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>ACCEDE SOLICITUD - APLAZA AUDIENCIA</b>	

A través de mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de la corriente anualidad, el apoderado del codemandado JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto que antecede, presentó copia del auto de fecha 05 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso radicado 05001310501720220045300, a través del cual, entre otros asuntos, se reconoce personería al Dr. URIEL CARDONA RAMÍREZ para actuar en representación de la interviniente Ad-Excludendum.

En este orden de ideas, y dado que se ha probado sumariamente por el Dr. URIEL CARDONA RAMÍREZ que en efecto actúa como apoderado en el proceso radicado 05001310501720220045300, en el cual se señaló el día 22 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada y, que dicha fecha coincide con la fijada por este Despacho al interior del presente trámite para dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., fijación que valga la pena anotar, es posterior a la actuación del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, encuentra este Despacho procedente la solicitud de aplazamiento incoada por ese apoderado judicial y en tal razón accederá a la misma.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,

siendo necesario poner de presente a las partes que no cuenta este Despacho con agenda disponible para reprogramar la audiencia en una fecha más cercana.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **185** el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7c56a672f93ed90163cef2f8ab64ef49c212cb1cc8c609c6698fdb154af94**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00362 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA</b>

A través de mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de la corriente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto que antecede, tendiente a que informará las gestiones desplegadas para la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en este trámite, indicó que se procedió con la radicación de la novedad ante esa entidad, empero, a la fecha de presentación de su memorial no habían presentado respuesta.

En este orden de ideas, y dado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS debe actuar en este asunto como litisconsorte de la sociedad ejecutante, pues se encuentra acreditada la cancelación de la garantía No. 7616989 que respalda el 50% del crédito que por esta vía se ejecuta, no puede este Despacho seguir adelante con las etapas subsiguientes del proceso, hasta la comparecencia de la misma, en tanto y con la decisión de fondo que ha de adoptarse en este asunto podrían verse afectados sus intereses.

En consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia concentrada fijada para el día 11 de diciembre de la corriente anualidad, señalándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, momento para el cual espera este Despacho se encuentre debidamente radicada la solicitud de subrogación legal con los documentos soporte de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324a83877febaf8f99f968da263df0d89d0a0023e1f553a7445219efac71345**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito, mismo que venció el día 15 de noviembre del año que transcurre. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA LUCIA HENAO CRESPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRES SANMARTIN ALZATE Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00403 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P que deberá absolver la demandante Sra. BERTHA LUCIA HENAO CRESPO, así como los codemandados Sres. ANDRES SANMARTIN ALZATE y JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE y que será formulado por este Despacho.
- Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que deberán absolver los codemandados Sres. ANDRES SANMARTIN ALZATE y JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE.
- Interrogatorio solicitado por cada uno de los codemandados en el escrito de respuesta a la demanda, que deberá absolver la demandante Sra. BERTHA LUCIA HENAO CRESPO.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65036e08c46a15694ce509335a40f2af5c7ff0749bfb56e2f48c888a96e61f74**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELIDORO ANTONIO PINEDA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO PINEDA RÍOS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00127 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

A través de mensaje de datos de fecha 15 de noviembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante aportó la respuesta al oficio Nro. 286 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, donde se manifiesta por esa entidad que *“En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), sin encontrarse Registro Civil de Nacimiento correspondiente a las personas relacionadas; ya que con estos nombres y apellidos nos arroja muchos HOMONIMOS; es necesario que nos suministre más información como Nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, número de identificación. Por otra parte, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), sin encontrarse Registro Civil de Defunción correspondiente a PINEDA JIMENEZ HELIDORO ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15421079. Así mismo, a la fecha presenta estado supervivencia VIVO y cedula VIGENTE”*.

Conforme a lo anterior, y toda vez que dentro del expediente no se cuenta con ninguna información personal relacionada con los Sres. RAMON ANTONIO PINEDA, EMILIO PINEDA RIOS, VIRGINIA PINEDA RIOS, ANTONIO J. PINEDA RIOS, FRANCISCO PINEDA RIOS, CARMEN PINEDA RIOS, PEDRO PINEDA RIOS, MARIA ROSA PINEDA RIOS y NICOLAS EDUARDO PINEDA RIOS, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las indagaciones del caso e informe a este Despacho, de encontrarlos, los datos personales que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, con el fin de facilitar la búsqueda de los registros civiles de nacimiento

y/o defunción. Para dar cumplimiento a este requerimiento, se concede al interesado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 185, el cual se fija virtualmente el día 30 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9647f46f722d8daca565251f95dbf311772bada116340abf4c52736c8da1f3b8**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El auto admisorio de la demanda de la referencia se emitió el día 15 de agosto del corriente año, y la notificación a la parte demandada se efectuó de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 2213 de 2022, con envío de correo electrónico el día 16 de agosto de 2023.

De manera oportuna el procurador judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, resolviéndose por medio de auto proferido el día 18 de octubre hogaño.

Por tal motivo, el término de traslado de la demanda se interrumpió de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P.:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”*

Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, el término de traslado de la demanda a la parte accionada, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, a partir del día 20 de octubre del presente año, venciéndose el día 20 de noviembre siguiente, por cuanto tal y como se indicó en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la demanda es de 20 días, no de 10,

como equivocadamente lo aduce el mandatario judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se deniega la solicitud de dar por no contestada la demanda y continuar el proceso, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por la Secretaría del Despacho se impartirá el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3fc632789f4af8d07b57dbd064d9cd5d23c51b3d806ab1d259204ded4807ac**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, se aportó poder otorgado por el señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR, representante legal de la sociedad demandada, para su representación en este proceso. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de entrega de las comunicaciones enviadas a la citada sociedad. Provea. La Ceja, noviembre 29 de 2023.

LUZ MARINA CADAUID HERNANDEZ  
SECRETARIA



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	ALVARO DE JESUS PUERTA		
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.		
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00193 00		
Procedencia	Reparto		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERÍA	POR -	CONDUCTA RECONOCE

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR, representante legal de la sociedad demandada, otorgó poder para su representación judicial en este proceso, TÉNGANSE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

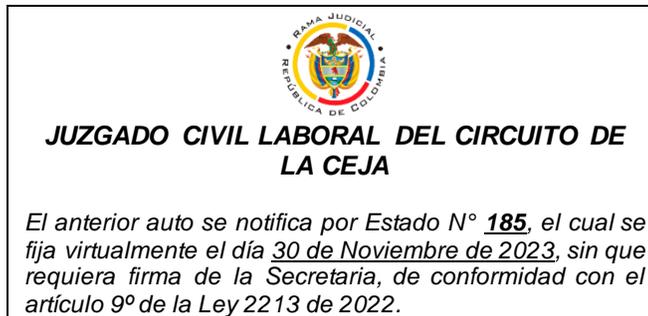
En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P., en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería a los Dres. ADRIANA CRISTANCHO CEBALLOS, IVETH MARIA RODRIGUEZ VENEGAS y JORGE ARMANDO RICO GALVAN, para actuar en representación de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb3d5b4eddf9fe195bc2c6b9d68c85c00ac70a0c9b2709e3e4c28188b91c7e**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVANA MARÍA POSADA BIBOLOTTI Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GANADERÍA PIETRASANTA S.A.S. y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00251 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN</b>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

El apoderado judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho revocar la providencia impugnada y, en su lugar, disponer la admisión del libelo genitor.

Para sustentar dicha solicitud y refiriéndose a cada uno de los puntos en que fundamentó este Despacho el rechazo de la demanda manifestó que, *i)* El Juzgado hizo un estudio riguroso de la demanda, pero exigiendo requisitos con respecto a los hechos que no se adecuan a lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que esa disposición normativa no exige que los hechos de la demanda carezcan de transcripciones de pruebas documentales o de apreciaciones subjetivas o que sean concretos, pues tales aspectos, pueden ser deseables en la redacción de una demanda, pero la norma procesal no lo exige.

*ii)* No es cierto como afirma este Despacho que las pretensiones de nulidad e ineficacia de las decisiones tomadas en los numerales III y IV del numeral 6 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. celebrada el día 14 de junio de 2023 a las 9:00 am, no hayan quedado debidamente sustentadas, ya que se si observa lo indicado en los hechos 7 a 10 de la demanda subsanada, allí se indican los argumentos y consideraciones que en criterio de la parte demandante sustentan la nulidad absoluta e ineficacia de las decisiones cuestionadas, en todo caso no es la admisión de la demanda la etapa procesal indicada para valorar dicha circunstancia, pues ello deber ser analizado a la hora de dictar la sentencia que resuelva el fondo de la controversia. Entrar a realizar valoraciones jurídicas de fondo, así como de tipo

probatorio en una etapa temprana del proceso como soporte de un auto de rechazo de la demanda, constituye una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, así como del derecho fundamental de acceso a la justicia de sus poderdantes.

iii) La demanda de impugnación de decisiones o actos de asambleas, juntas directivas o de socios, debe ser dirigida en contra de la sociedad en cuya asamblea, junta directiva o junta de socios se tomaron las decisiones objeto de cuestionamiento, en este caso, GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. y no así contra los accionistas, como para este caso son las sociedades extranjeras FARMFOLIO LTDA, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, de ahí que este Juzgado no podía rechazar la demanda por no aportarse la prueba de la existencia y representación legal de entidades que en estricto sentido no pueden ser parte del proceso y que en todo caso a sus mandantes le queda muy difícil lograr allegar prueba de su existencia y representación legal, ya que son entidades que no son constituidas conforme a derecho colombiano, de ahí que exigirles que la información de su existencia y representación legal la podían obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición constituye una exigencia desproporcionada, ya que nadie está obligado a lo imposible, aunado a que con base en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, desde la demanda se solicitó se aportara con la contestación de la demanda dicha información.

iv) La ausencia de cumplimiento de presupuestos de procedencia de la petición de medidas cautelares no es requisito formal de la demanda, en tanto los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82, así como las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 de C.G.P. son taxativos y en ninguno de ellos se habla de medidas cautelares. Si el Juzgado considera que no se cumplen los presupuestos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los decisiones atacadas en la demanda de cara al artículo 382 del C.G.P, ello da lugar al rechazo de las medidas cautelares pero no la demanda, y en todo caso, los argumentos que sustentan dichas medidas están contemplados en los hechos 7 a 10 de la demanda y en el acápite de medidas cautelares, en donde se evidencian los argumentos y criterios que sustentan la necesidad de imponer tales cautelas, de ahí que existe razones para la procedencia y decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. Adicional a ello, en este tipo de procesos no es obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

v) Confunde el Juzgado el domicilio con la dirección para recibir notificaciones personales que son aspectos distintos y es claro que en el caso que nos ocupa tal situación no implica la violación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En el acápite de direcciones de notificación de la demanda se establecieron las direcciones físicas y electrónicas en donde los demandantes recibirán notificaciones, y se indicó como domicilio de los demandantes, la ciudad de Medellín en el caso de la señora SILVANA POSADA BIBOLOTTI y la ciudad de Santa Marta, en el caso del señor MAURICIO POSADA BIBOLOTTI. Aclarara que el hecho de que en el acápite de direcciones de notificaciones de la demanda el suscrito se haya equivocado al señalar la ciudad de Envigado como la

correspondiente al señor MAURICIO POSADA BIBOLOTTI pese a que se trata de la misma dirección de notificación de la otra codemandante y del suscrito apoderado, tal situación correspondió a un lapsus calami o error en la escritura, que no debe dar lugar a suspicacias.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

Así pues, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas en el recurso de reposición, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se encuentra regulado en el artículo 90 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor literal:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

En cuanto a los requisitos formales de la demanda y los anexos adicionales que deben acompañarse con la misma, estos se encuentran enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la misma codificación procesal.

Con base en dichas disposiciones, el juez como director del proceso, está llamado a controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, adelantando un estudio juicioso de cada caso concreto para verificar el cumplimiento de las formalidades destinadas a allanar el camino del proceso y darle celeridad y pronta resolución al caso

puesto a su consideración, por cuanto el proceso judicial solo iniciará una vez se tenga certeza que el escrito introductor cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos formales señalados en la codificación procesal.

Al respecto es del caso poner de presente lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, a través de la cual se estudió la constitucionalidad del numeral 3º (parcial) del artículo 89 del antiguo Código de Procedimiento Civil, norma que fue reemplazada por el artículo 93 del C.G.P., en la que la Alta Corporación consideró:

*“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.*”

En este entendido y si bien el artículo 228 de la Constitución Política, preceptúa que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales, ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, una vez efectuado el estudio preliminar de la demanda, este Despacho mediante auto del 26 de septiembre de esta misma anualidad, inadmitió la misma para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía, así:

1. Tanto en el poder como en la demanda cambiará la designación del juez a quien se dirige la acción.
2. Corregirá el número de identificación de la Sra. SILVANA MARÍA POSADA BIBOLLOTTI pues no es concordante el que se expresa en la demanda con aquel que aparece en el poder.
3. Expresará los nombres de las sociedades demandadas, sus representantes legales, identificación y domicilio.
4. Reformulará los hechos de la demanda atendiendo lo normado por el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, toda vez que en su mayoría se realizan transcripciones de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y del Acta de Asamblea cuya impugnación se pretende, sin contexto alguno. Cada hecho contendrá una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
5. Indicará con precisión y claridad los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de nulidad e ineficacia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. de fecha 14 de junio de 2023 contenida en los numerales “III.” y “IV.” del numeral “6. PROPUESTA DE ACCIONISTAS”.
6. Dentro de las pretensiones corregirá las palabras “PRETENCISIÓN” y “PRETENCIÓN”.
7. La solicitud de medida cautelar deberá ajustarse expresamente a los presupuestos del inc. 2º del artículo 382 del C.G.P. En caso de no presentarse dicha solicitud de medida cautelar, procederá con el envío de la demanda inicial con sus anexos a

*los canales digitales de las demandadas, con copia al correo de este Despacho, conforme al inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022. 8. Se manifiesta que se desconoce la dirección de notificación de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, no obstante, al tratarse de sociedades, dicha información debe constar en sus certificados de existencia y representación legal. En tal sentido, deberán efectuarse las gestiones que sean del caso para aportar los certificados de existencia y representación legal de las mismas, con una vigencia que no supere el mes de expedición, o en su defecto, proceder conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P”.*

En observancia de los anteriores requisitos, y estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación con sus respectivos anexos, empero, al analizarse el mismo advirtió este Despacho que no se acataron en su integridad las exigencias señaladas, concretamente en lo referente a la formulación de los supuestos fácticos; la fundamentación las pretensiones de nulidad e ineficacia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. de fecha 14 de junio de 2023 contenida en los numerales “III.” y “IV.” del numeral “6. PROPUESTA DE ACCIONISTAS”; las gestiones del caso para obtener y aportar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, con el fin de conocer sus direcciones físicas y electrónicas, nombres de sus representantes legales y demás datos que permitiesen su plena identificación; la adecuación de la medida cautelar y la individualización de la dirección física de notificaciones de los demandantes, lo cual dio lugar al rechazo de la demanda a través de auto que es objeto de reproche por la parte activa.

Empero, considera el procurador judicial de los demandantes que los fundamentos de este Despacho para rechazar la demanda no se ciñen en su integridad a las exigencias que realiza la norma procesal sobre la materia, pues se exige de la parte demandante el cumplimiento de aspectos que el ordenamiento jurídico no establece, lo cual constituye un exceso ritual manifiesto que vulnera abiertamente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de sus prohijados.

Así pues, analizados uno a uno los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la demanda en confrontación con los argumentos expuestos en el recurso que ahora ocupa la atención de esta falladora, advierte este Despacho que le asiste razón al profesional del derecho recurrente de manera parcial.

Si bien, los requisitos echados de menos por este Despacho en los numerales 1º y 2º del auto que rechazó la demanda, concernientes a la formulación inadecuada de los supuestos fácticos de la demanda y lo que consideró esta dependencia judicial una falta de sustentación de las pretensiones de nulidad e ineficacia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. de fecha 14 de junio de 2023 contenida en los numerales “III.” y “IV.” del numeral “6. PROPUESTA DE

ACCIONISTAS, están precisamente encaminados a enderezar el trámite del proceso desde la misma formulación del escrito introductor, para evitar sentencias inhibitorias, cierto es, que son requisitos de fondo del asunto que deben definirse en la providencia que ponga fin al proceso y no atañen, como lo advierte el recurrente, a cuestiones meramente formales de la demanda.

Asimismo, en lo que concierne al fundamento planteado en el numeral 5° del auto recurrido, también le asiste razón al apoderado de los demandantes en cuanto a que el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. de ninguna manera exige que la dirección física para efectos de notificación de los demandantes deba ser diferente de aquella manifestada por su apoderado judicial. De igual manera, en lo que corresponde al lapsus cometido por el apoderado de la parte demandante al manifestar el sitio al que correspondía dicha dirección para el caso del Sr. MAURICIO POSADA, ello tampoco revista tal gravedad como para dar lugar al rechazo de la demanda, pues bien pudo valorarlo este Despacho como un mero error de transcripción.

Por su parte, en lo que toca con el requisito planteado en el numeral 4°, concerniente a la inadecuada petición de la medida cautelar, si bien le asiste razón al impugnante en cuanto a que ello no es motivo para el rechazo de la demanda, pues de considerar este Despacho que no cumplió la parte demandante con la debida sustentación de la medida cautelar en la forma regulada por el inc. 2° del artículo 382 del C.G.P, debió rechazar la medida y no la demanda, lo cierto es que, existiendo otros motivos para el rechazo de la demanda, debe este Despacho poner de presente al interesados los puntos que no fueron debidamente corregidos conforme al auto inadmisorio a efectos de que los tenga presentes a la hora de radicar nuevamente su demanda y máxime en este aspecto, pues conforme lo dispone el inc. 5°, del artículo 6° Ley 2213 de 2022, en caso de no solicitarse medidas cautelares con la demanda, debe remitirse el escrito de demanda y de subsanación de manera simultánea a los canales digitales o direcciones físicas de la parte convocada al proceso.

Así pues, son estos los aspectos en los que encuentra este Despacho le asiste razón al recurrente en que no son verdaderos motivos para rechazar la demanda.

Sin embargo, no puede este Despacho reponer la providencia que rechazó la demanda por cuanto y lo que corresponde a las gestiones para obtener y aportar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, con el fin de conocer sus direcciones físicas y electrónicas, nombres de sus representantes legales y demás datos que permitan su plena identificación, si es un verdadero motivo que da lugar al rechazo del libelo genitor, pues si bien, y con el recurso que ahora se resuelve, el apoderado de los demandantes trata de justificar la falta de gestión en este aspecto, indicando que la única y verdadera llamada a resistir las pretensiones de la presente demanda de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, es la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S., pues fue en la misma donde se tomaron las

decisiones objeto de cuestionamiento, lo cierto es que, fue la misma parte demandante quien convocó como parte pasiva igualmente a las sociedades FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, lo cual y para este Despacho se encuentra ajustado a derecho, pues estas podrían verse afectadas con las decisiones que eventualmente se tomen en el proceso, dado que conforme a los fundamentos de la demanda son accionistas de GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. y participaron activamente en las decisiones tomadas en la Asamblea objeto de impugnación, por lo que deben ser vinculadas al trámite como litisconsortes.

Ahora bien, frente a este aspecto consideró este Despacho en el auto objeto de reproche que: *“Por otra parte, había requerido este Despacho se efectuasen las gestiones del caso para obtener y aportar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, con el fin de conocer sus direcciones físicas y electrónicas, nombres de sus representantes legales y demás datos que permitiesen su plena identificación, empero, frente a este requisito se adujo por el procurador judicial de la parte demandante desconocer información respecto a esas personas jurídicas y haber elevado sin éxito indagación al representante legal de GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. de quien son accionistas, estando a la espera de la resolución de la impugnación a una acción de tutela donde se solicitó respuesta de fondo al derecho de petición elevado para obtener dicha información. En vista de ello, solicitó a este Despacho requerir a la codemandada GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. para que con la contestación de la demanda indique el nombre e identificación del representante legal, domicilio y correo electrónico de esas sociedades y aporte el certificado de existencia y representación legal de las mismas. Empero, no puede este Despacho acceder al pedimento del apoderado de los demandantes y tener por acatado este requisito, pues no se cumple con los presupuestos del artículo 85 del C.G.P., dado que no aporta prueba alguna que dé cuenta las peticiones elevadas para obtener los certificados de existencia y representación legal echados de menos”.*

Conforme al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. *“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Asimismo, dispone el artículo 85 ídem:

**“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

(...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.” Negrilla del Despacho

En el presente asunto, si bien la parte demandante manifestó con el escrito de subsanación de la demanda haber elevado derecho de petición y tutela para obtener los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, no aportó prueba alguna de su dicho, lo que en consideración de este Despacho es un verdadero motivo para abstenerse de dar trámite a la demanda, pues es carga de la parte demandante y requisito formal de la demanda probar debidamente la existencia y representación de las partes que intervendrán en el proceso, lo que en este evento no ocurrió, debiéndose aplicar la consecuencia jurídica que no es otra que el rechazo de la demanda.

Y es que no le asiste razón al recurrente al indicar que este Despacho debió desplegar las acciones necesarias para obtener dichos certificados ante la manifestación de sus poderdantes de no poder obtener los mismos, pues como bien lo indica el inc 2° del num. 1° del artículo 85 citado, *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*, y para el caso concreto no se probó debidamente esa gestión.

Corolario de lo dicho, deja claro este Despacho que si bien los puntos 1°, 2°, 4° y 5° planteados en el auto objeto de recursos, no son verdaderos motivos para rechazar la demanda, lo cierto es que, el argumento planteado en el numeral 3° de dicho auto si da lugar a su rechazo pues no se cumplió por la parte demandante con uno de los requisitos formales de la demanda, como era probar la existencia y representación de las FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC citadas como parte pasiva con la demanda y en tal sentido no se repondrá el auto de

fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el incs. 5º del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión adoptada mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado. No hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación según lo previsto en el art. 326 op. cit., toda vez que la apelación se resuelve de plano de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e7d0c8d0105e601430c02314b81f408a2084167fbb6aaee4267738c9a9a1f2**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2023-00254 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE POBREZA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Mediante mensaje de datos del 27 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte demandante allegó memorial suscrito por su poderdante donde solicita se le conceda amparo de pobreza, al turno que se peticiona por ese profesional del derecho decretar y expedir oficio respecto la medida cautelar requerida con la demanda.

En lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

*“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso de este.

En el caso objeto de análisis, afirma la peticionaria bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Debido a lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, previo al trámite de esta, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se sirva precisar su petición, por cuanto con la demanda se solicitaron dos medidas cautelares diferentes.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza a favor de la demandante, Sra. ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se sirva precisar la solicitud de medida cautelar, por cuanto con la demanda se solicitaron dos medidas cautelares diferentes. Concédase el término de tres (3) días para acatar este requerimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **30 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce271700aa12fe94c0c71f9a45bbe180a143cacbfe6fa8364c489d01f5bc3262**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES CIVILES GP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLVICO S.A.S. y OTRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00321 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia, solicita la sociedad demandante, INVERSIONES CIVILES GP S.A.S. se declare el incumplimiento contractual por parte de COLVICO S.A.S., COVIN S.A.S. y STRATEGO GESTION ESTRATEGICA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. frente a los contratos civiles Nro. 0082020, 0092020, 08082020, 28082020 y 05052021 y, consecuencia se condene a estas sociedades al pago de las suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.451.691 M/CTE) por concepto de las retenciones de garantía y laborales que hasta la actualidad no han sido canceladas y a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.513.686 M/CTE) por concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios que le ha ocasionado a la demandante.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

En el asunto de la referencia, encuentra este Despacho que las pretensiones pecuniarias, consistentes en: CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.451.691 M/CTE) por concepto de las retenciones de garantía y laborales que hasta la actualidad no han sido canceladas y a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.513.686 M/CTE) por concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios que le ha ocasionado a la demandante, ascienden a la suma de CIENTO VENTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$125.965.377 M/CTE); de donde puede concluirse entonces que la demanda es de menor cuantía y en tal razón carece de competencia este Despacho para asumir su conocimiento.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales (num. 3 del artículo 28 del C.G.P), pues fue este el factor elegido por la parte demandante, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por INVERSIONES CIVILES GP S.A.S. en contra de COLVICO S.A.S., COVIN S.A.S. y STRATEGO GESTION ESTRATEGICA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia, (reparto) por ser los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 2 de 2

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0c2a3669ff5465bf3c137358c5a7b183fb850028fc2488075ba351647ac0d**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado	GEEK WORLD S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. De acuerdo al numeral 6° del art. 26 del C.G.P. en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina “...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto el contrato de arrendamiento de local comercial base de la demanda, tiene un canon de arrendamiento mensual de \$3'011.414 y la duración del contrato es de 14 meses, así se indica igualmente en el hecho 2° de la demanda. Por lo tanto, siendo el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de \$42'159.796, el proceso es de mínima cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de La Ceja, por

cuantía y ubicación del bien inmueble arrendado, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de restitución de inmueble instaurada por ALMACENES ÉXITO S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de La Ceja.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79141b8d90d06f29db8e5d2c02c10ae49c3537643db49926791a7a54430df11**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ceja Ant., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE	MARIA RUTH CARDONA CASTAÑEDA
ACCIONADO	COLFONDOS Y OTRA
RADICADO	05 376 31 12 001 2015-00298-00
ASUNTO	<b>REMITE A MEMORIALISTA</b>

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se remite a la memorialista al auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificado por estados 068 del primero (01) de julio de la misma anualidad, mismo que ordenó el archivo del expediente por contumacia.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día 30 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4ec72df4a0f0f42ce46341c9a123928a173601b9e2fdbb18d0518b61aa3a8**

Documento generado en 29/11/2023 12:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**